

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420220021500
Accionante:	CLAUDIA ROCIO SUAREZ JIMENEZ C.C 1.098.607.283
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Bogotá, D.C, 6 de junio de 2022

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el **CLAUDIA ROCIO SUAREZ JIMENEZ** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al derecho de petición igualdad y derecho a la igualdad, los que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que elevó derecho de petición en fecha 1 de abril de 2022, ante la unidad de víctimas con el fin de solicitar, copia del proceso y copia de la resolución ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**.
2. Que la entidad accionada no contestó el derecho de petición por lo que considera le están violando sus derechos fundamentales.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita el accionante que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV proceda a contestar el derecho de petición de fecha 1 de abril de 2022, radicado ante la Entidad.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022 este Juzgado admitió la acción de tutela presentada por la señora CLAUDIA ROCIO SUAREZ JIMENEZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Mediante escrito radicado el día 28 de mayo de 2022, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis lo siguiente:

1. Que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV-. Para el caso de CLAUDIA ROCIO SUAREZ JIMENEZ informamos que efectivamente NO CUMPLE con esta condición y no se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- desde el 6/12/2000 bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997, declaración No. 198983, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.
2. En relación con la solicitud de la accionante donde pide el acto administrativo que decidió sobre su solicitud de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, hoy Registro Único de Víctimas, la Unidad para las Víctimas se permite informar que el Decreto 2569 del 12 de diciembre de 2000 por medio del cual se reglamenta la Ley 387 de 1997, estableció en su artículo 11° la expedición de actos administrativos motivados en los casos de NO INCLUSIÓN en el Registro Único de Población Desplazada, hoy Registro Único de Víctimas.

3. En el año 2000 se realizó el empalme o entrega del Programa de Atención a la Población en Situación de Desplazamiento, entre el Ministerio del Interior y de Justicia y la antigua Red de Solidaridad Social, por lo que en la fecha que fue resuelta la solicitud de inscripción de la accionante, es decir, que para el 6/12/2000, no se encontraba establecido legalmente el procedimiento de expedición de actos administrativos de no inclusión en el Registro Único de Población Desplazada, y en este sentido no es posible proporcionar copia de dicho documento.
4. Que el derecho de petición presentado por CLAUDIA ROCIO SUAREZ JIMENEZ fue contestando por medio del comunicado con el No. 202272012949161 el cual fue enviado por correo electrónico a la dirección que aportó como de notificaciones tanto en la tutela como en el derecho de petición (CLAUDIASUAREZJ21@GMAIL.COM) según consta en el Comprobante de envío y el cual se adjunta a este memorial, en el comunicado anterior se le informó: *"... Cordialmente y en atención a lo manifestado en su escrito referente a conocer su estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV- respecto del hecho de DESPLAZAMIENTO FORZADO, nos permitimos informarle que se encuentra con estado de NO INCLUIDA desde el 6/12/2000 bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997, declaración No. 198983, la cual se anexa para su conocimiento..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Entidad Accionada, indica que la cumplió cabalmente con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta en los anteriores términos al accionante, es por ello que los argumentos con los cuales el/la señor(a) CLAUDIA ROCIO SUAREZ JIMENEZ funda la presunta violación a sus derechos fundamentales se encuentran cobijados por el fenómeno del HECHO SUPERADO.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La accionante allegó como pruebas las visibles en la página 3 de los anexos; así mismo la accionada aportó como pruebas las que reposan en las páginas 16 al 27 de los anexos.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la señora **CLAUDIA ROCIO SUAREZ JIMENEZ**, quien presento derecho de petición en fecha 1 de abril de 2022, solicitando copias e información, por lo tanto, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por la accionante conforme lo establecido en

la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término que el Despacho encuentra razonable, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental*

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

invocado”.²Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Teniendo en cuenta que la accionante pretende que se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición incoada el día 1 de abril de 2022 donde solicitó copia del proceso y copia de la resolución ante la Unidad de víctimas. (página 1 anexos)

Frente al derecho de petición, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho de petición, por su parte, la constitución política establece:

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

“ARTÍCULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Entiéndase pues, que el derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública y obtener **la pronta respuesta de los problemas que le aquejan**, razón por la cual corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública su resolución.

Así mismo, el artículo 31 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de preceptuar el deber de las autoridades de resolver peticiones dispone:

“ARTÍCULO 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.”

Ahora bien, con respecto al deber de las entidades de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por

cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

*En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁷**”* Negrilla fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán

⁴ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la Sentencia SU-166 de 1999.

⁵ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

⁶ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Arango Rentería.

⁷ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

Del desarrollo total del derecho de petición también se debe entender que, el derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente, como ya se estableció, que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente el 1 de abril de 2022, la actora radicó derecho de petición ante la Unidad de Víctimas, solicitando copia de la declaración de las resoluciones y del proceso que se lleva ante la **UARIV**, por desplazamiento forzado.

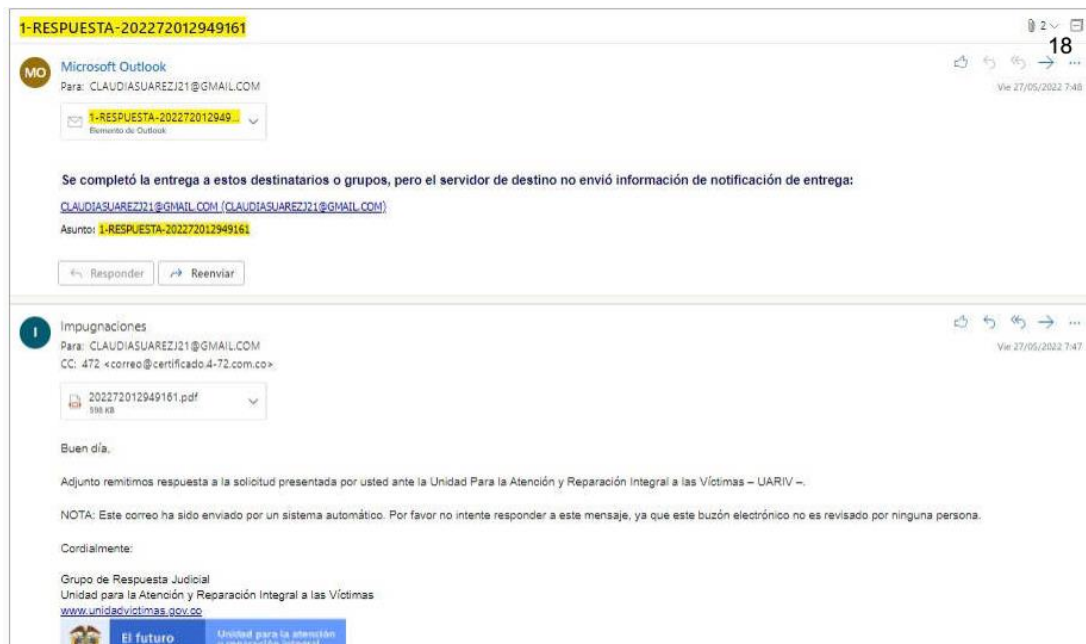
Que el día 26 de mayo de 2022, la accionada en atención a la acción de tutela remitió la respuesta al derecho de petición, mediante la comunicación No. 202272012949161, en la que le informa lo siguiente:

I. Cordialmente y en atención a lo manifestado en su escrito referente a conocer su estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV- respecto del hecho de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, nos permitimos informarle que se encuentra con estado de NO INCLUIDA desde el 6/12/2000 bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997, declaración No. 198983, la cual se anexa para su conocimiento.

II. En relación con su solicitud donde solicita el acto administrativo que decidió sobre su solicitud de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, hoy Registro Único de Víctimas, la Unidad para las Víctimas se permite informarle que el Decreto 2569 del 12 de diciembre de 2000 por medio del cual se reglamenta la Ley 387 de 1997, estableció en su artículo 11° la expedición de actos administrativos motivados en los casos de NO INCLUSIÓN en el Registro Único de Población Desplazada, hoy Registro Único de Víctimas.

En el año 2000 se realizó el empalme o entrega del Programa de Atención a la Población en Situación de Desplazamiento, entre el Ministerio del Interior y de Justicia y la antigua Red de Solidaridad Social, por lo que en la fecha que fue resuelta su solicitud de inscripción, es decir, que para el 6/12/2000, no se encontraba establecido legalmente el procedimiento de expedición de actos administrativos de no inclusión en el Registro Único de Población Desplazada, y en este sentido no es posible proporcionar copia de dicho documento.

Por último, la UARIV allega como soporte pantallazo de correo electrónico del envío de la respuesta al derecho de petición.



Por último, y previo a emitir la resolución del presente fallo, este Despacho exhorta a la parte accionada, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición y como se ha esgrimido en la parte considerativa, los derechos de petición tienen unos términos de contestación de conformidad con la ley 1755 de 2015 y el CPCA, de lo cual se infiere que para resolver las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO de la acción de tutela presentada por la señora **CLAUDIA ROCIO SUAREZ JIMENEZ**,

por encontrarse hecho superado según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: EXHORTAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de fondo, a fin de que tal facultad se ejerza dentro de los límites y parámetros señalados por la Constitución y la Ley.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc